

“Los Fallos del Tribunal de Garantías Constitucionales ante la crítica”

Manuel Aguirre Roca,
Magistrado del Tribunal de Garantías
Constitucionales

El fallo emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC), en el caso de los votos blancos y nulos, ha hecho correr abundante tinta. Sin embargo, tengo la impresión de que, en cuanto a los alcances mismos del mencionado fallo (sobre todo, en lo relativo a la composición del voto colegiado), una buena parte de los comentarios ha gozado, aunque en distinta medida, de un mismo y curioso “privilegio”: el de la inexactitud, cuando no el de la confusión. En este sentido, valga recordar la escasa fortuna que ha tenido el TGC en lo que se refiere a los comentarios públicos de su difícil e importante cometido (especialmente en lo relativo a sus fallos), pues, con algunas excepciones que confirman la regla (por ejemplo, el importante, extenso, erudito y profundo artículo del doctor Domingo García Belaúnde, uno de nuestros más distinguidos y versados constitucionalistas, publicado en “El Peruano” del 10.7.83), las incomprendiciones, los “palos”, los equívocos y, aun, las glosas hirientes o desemozadamente injuriosas, han llevado la voz cantante.

Sea ésta, pues, una oportunidad para esclarecer, a propósito del somero examen de un fallo de trascendencia histórica y no sobreestimable, el exacto sentido de un pronunciamiento del tan traído, llevado y maltratado Tribunal de Garantías Constitucionales. El examen que sigue nos llevará, de paso, a poner de manifiesto una de las más graves deficiencias de la Ley Orgánica del TGC y a sugerir una posible fórmula de corrección.

I La Votación.

Lo primero que debe recordarse es que, contrariamente a lo que se ha afirmado con alguna frecuencia e insistencia, no es exacto que, en el fallo, haya sido

mayor la votación a favor de la demanda que la en contra de ella. No es exacto, pues, que tres votos hayan prevalecido sobre cinco, como se ha dicho, ni tampoco que, con tres votos, se haya neutralizado o esterilizado la opinión de una mayoría de cinco magistrados.

La verdad, si se considera la demanda como un todo, es que ella sólo logró el respaldo de 3 votos (doctores Corso Masías, Peláez Bazán y el suscrito). Cinco magistrados, en efecto, no apoyaron la demanda —considerada como una unidad—. De estos cinco, tres la rechazaron en sus dos partes (Silva Salgado, Rodríguez Mantilla y Osoreo Villacorta). Los otros dos Basombrío Porras y Eguren Bresani) la rechazaron en la parte relativa a los votos blancos.

Si se examinan, en forma independiente, las dos partes (o acciones acumuladas) de la demanda, entonces se encontrará lo siguiente:

a) Cinco magistrados votaron en contra de la parte de la demanda que pretendía que no se tuvieran en cuenta. . . pues el trabajo de los esclavos superó en importancia al mercedario. Los obreros de las fábricas, eran por regla general, esclavos. Las personas acomodadas tenían sus artesanos, que eran sus propios esclavos”. Recordemos también que los esclavos se encontraban en una categoría inferior a la de los hombres libres, y sobre los cuales podían realizarse transacciones de parte de quienes gozaban de la capacidad para ello. Así, las labores manuales eran mayoritariamente efectuadas por esclavos, en menor medida por los manumitidos y en otro nivel por los hombres libres. La figura contractual reguladora de las prestaciones de servicios se tenía que adecuar, como es natural de comprender, a las circunstancias que se vivían, a las que se añadía el hecho que señala CALDERA (4) que en el Derecho Romano existían muy pocas figuras contractuales.



b) En cambio, en lo que se refiere a los denominados "votos nulos", los votos a favor de la demanda fueron cinco, ya que cinco magistrados nos pronunciamos en el sentido de que dichos votos no debían tomarse en cuenta para la determinación del cociente electoral. Sólo tres magistrados rechazaron este extremo de la demanda (Silva Salgado, Rodríguez Mantilla y Osoreo Villacorta). Estos mismos magistrados, como se ha visto, también rechazaron el otro extremo de la demanda.

II No hubo, pues, Cosa Juzgada

Dado el resultado de la votación, se produjo una situación harto curiosa: el TGC no pudo resolver ninguno de los problemas planteados por la demanda, es decir, que no pudo decir si el artículo 6º de la Ley 23385 es o no inconstitucional. Este resultado, que tanto ha llamado la atención y que tantos comentarios peyorativos ha suscitado, es una consecuencia de la Ley Orgánica del TGC, pues ésta exige, en su artículo 8º, no menos de seis votos conformes para resolver las demandas sobre inconstitucionalidad de las leyes. Los cinco votos en contra de una parte de la demanda, no fueron suficientes, en consecuencia, para constitucionalizar la parte pertinente del artículo de la ley impugnada; pero los cinco votos a favor de la otra parte de la demanda, tampoco tuvieron la fuerza necesaria para inconstitucionalizar la parte correspondiente del mencionado artículo. Por tales motivos, en

la resolución el Tribunal, que no fue sentencia (y que, para evitar confusiones, se denominó simple "declaración"), se dejó expresa constancia de que la parte demandante quedaba en libertad de replantear su demanda, toda vez que, no habiendo sentencia, no había cosa juzgada.

III Deficiencias de Ley

Es obvia, la deficiencia de la Ley Orgánica del T. de G.C. que, no habiendo creado el instrumento necesario para romper las discordias, no permite, en casos como el comentado, la emisión de las correspondientes sentencias.

IV ¿Cómo Remediar esta Situación?

Parece que lo más sencillo y lógico es designar a las personas susceptibles de ser llamadas para dirimir las discordias. A propósito de este tema, estimo que, en los casos de inconstitucionalidad (en que, como se sabe, no están comprometidos los fallos de la Corte Suprema), no debe haber inconveniente para que se llame, como dirimientes, a los magistrados supremos. En cambio, en los casos de **habeas corpus** y **amparo**, que, como se sabe, sí proceden de la Corte Suprema y, por tanto, comprometen los fallos procedentes de dicha Corte, los dirimientes no deben ser magistrados supremos, sino, tal vez, maestros universitarios o Decanos de Colegios de Abogados o, en todo caso, personas designadas, como suplentes o dirimientes permanentes por los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo.

V El Problema Tiende a Agravarse

La necesidad de subsanar estas graves deficiencias de la Ley Orgánica es tanto mayor cuanto que, como se sabe, cada día son más numerosos los casos en que el TGC, por no alcanzar el mínimo legal de los votos concordantes, no puede resolver los expedientes y tiene que pasar por el penoso predicamento de dar la callada por respuesta; lo que ocasiona serios problemas, ya sea en el ámbito nacional (cuando se trata de asuntos de inconstitucionalidad) ya sea en uno menos amplio, y a veces privado, (cuando se trata de acciones de **habeas corpus** o **amparo**).

En todo tribunal colegiado, evidentemente, debe operar un mecanismo "dirimencial" que permita resolver las discordias. Ello ocurre en nuestras cortes superiores y Tribunales y, por supuesto, en la Corte Suprema. La ausencia de un tal mecanismo en el TGC resulta, pues, realmente inexplicable. La ley llamada a subsanar tan grave deficiencia es indispensable y constituye ya un verdadero clamor nacional.

En cualquier caso, justos no deben pagar por pecadores, de modo que no debe culparse al TGC por las fallas de las leyes existentes y de los preceptos legales del ordenamiento que el propio Tribunal de Garantías Constitucionales debe respetar y aplicar.